

Secretaría: Juzgado Promiscuo Municipal. - Pensilvania – Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020). La presente demanda fue repartida en este despacho el 30 de septiembre 2020, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial y en contra de JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO, remitida a este judicial por competencia del juzgado promiscuo municipal de Manzanares, Caldas. Radicado bajo el No.2020-00071. Demanda ejecutiva que fue recibida vía del correo institucional, atendiendo el trabajo virtual ordenado por el C.S.J, por cuenta de la pandemia covid 19, es de advertir que la misma tiene medida cautelar. A Despacho para resolver lo pertinente el 06-10-2020.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICVA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se **AVOCA** el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO**, con radicado N° 2020-00071, la cual fue remitida del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, en virtud del auto del 23 de septiembre del presente año por competencia.

La presente demanda será inadmitida conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas de forma primigenia que una vez verificados los requisitos de ley preceptuados en a ley 1564 de 2012, no se encuentran éstos reunidos a cabalidad, razón por la cual se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- Dentro del libelo demandatorio no se aporta poder para actuar, por lo que la parte demandante deberá conferirlo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

- De conformidad con el numeral 1º del artículo 82, el libelo demandatorio deberá dirigirse a este despacho judicial.
- No obstante mencionarse en el acápite de las pruebas y anexos que se aporta el poder conferido por la parte demandante a la profesional, éste no se adjunta.
- Señala el numeral 10 del artículo 83 Ibidem, que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de sus apoderados.
- No se indica en el cuerpo de la demanda la dirección electrónica para la notificación del demandado. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección electrónica donde pueda ser notificado el señor JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO, y en caso de no contar con dirección electrónica, así deberá manifestarlo al Juzgado.
- La demanda inicial y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el artículo 93 numeral 3 del Código General del Proceso Así mismo deberá adjuntarse como mensaje de datos como lo manda el artículo 98 de la norma indicada.
- Tampoco se indica en el cuerpo de la demanda el canal digital de los ejecutados para ser notificados, conforme lo establece el Decreto 806 de junio 04 de 2020, en su numeral 5 inciso segundo.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.081
Fecha 7 de octubre de 2020

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA